



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.

VS

INSTITUTO COAHUILENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

EXPEDIENTE No. **INC/177/2019**

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹ el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día; presentado por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Federal Presencial número **LA-905025992-E69-2019** convocada por el **INSTITUTO COAHUILENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, para el **"SUMINISTRO DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS DE LABORATORIO"**, en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del tres de enero de dos mil veinte (fojas 081 a 083), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio, y se previno al C. [REDACTED] para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que aluden los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

Nota 2

SEGUNDO. A través de proveído del catorce de enero de dos mil veinte (foja 189), se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ocho de enero del año en curso (fojas 089 a 93), mediante el cual el C. [REDACTED] exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad con el carácter de apoderado general de la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**

Nota 3

TERCERO. Por acuerdo del nueve de marzo de dos mil veinte (fojas 449 a 451), se tuvieron por recibidos los oficios número DG/132/2020 (fojas 195 a 197) y DG/242/2020 (foja 447) de fechas siete de febrero y seis de marzo de dos mil veinte, respectivamente, a través de los

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





cuales el Director General del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa rindió su informe previo; y se ordenó correr traslado a las empresas **COMERCIALIZADORA G AL CUADRADO, S.A. DE C.V., INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL MTY, S.A. DE C.V., LUMINET WAN, S.A. DE C.V., y PROCOM PLUS, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de terceras interesadas, comparecieran al procedimiento y manifestaran lo que a su interés conviniera, derecho que sólo ejerció la última de las empresas mencionadas.

Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 122 de su Reglamento.

CUARTO. A través de proveído del siete de julio de dos mil veinte (foja 460), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, en relación con lo dispuesto por el *"Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)"*.

QUINTO. Por acuerdo del nueve de julio de dos mil veinte (fojas 484 a 485), se tuvo por recibido el escrito de fecha veinte de marzo del año en curso (fojas 471 a 473), y se previno al promovente **C. [REDACTED]** para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para promover en nombre y representación de la empresa tercera interesada **PROCOM PLUS, S.A. DE C.V.** así como para que ofreciera pruebas que guardaran relación directa e inmediata con sus manifestaciones, requerimiento que no atendió dicha persona.

Nota 4

SEXTO. A través del proveído del cuatro de agosto de dos mil veinte (fojas 502 y 503), se tuvo por recibido el oficio número DG/413/2020 de fecha veintiuno de abril del mismo año (foja 492 a 496), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil veinte (foja 507), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y las remitidas por la convocante; así mismo, se concedió a las empresas inconforme y terceras interesadas plazo para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

OCTAVO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el diez de diciembre de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial



de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 195 a 197), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:

*"La Licitación Pública Nacional Federal Presencial No. **LA-905025992-E69-2019** se realizó con recursos federales insertos en el Convenio de Colaboración celebrado en fecha 14 de noviembre de 2019 entre el Instituto Tecnológico de Saltillo y este Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, por un importe de \$19,500,000.00 (Diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)*

La cantidad referida consta en el Oficio No. D/1161/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por el Instituto Tecnológico de Saltillo, en el cual sustenta la suficiencia presupuestaria en las Partidas 51101, 51501, 51901 y 52901, dentro del Capítulo 5000 del POA 2019." (Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Federal Presencial número **LA-905025992-E69-2019**, se advierte que el origen de los recursos empleados en la misma son federales al cien por ciento como se observa a continuación:

"2.1. ORIGEN DE FONDOS: FEDERAL 100%

PLANTEL	PROGRAMA, ORIGEN Y PORCENTAJE DE LOS FONDOS
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SALTILLO	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL POA 2019

..." (sic)

Asimismo, la convocante con el oficio número DG/242/2020 (foja 447), remitió el oficio número D/0313/2020 (foja 448) mediante el cual la Directora del Instituto Tecnológico de Saltillo precisó a la Encargada del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa que la suficiencia presupuestaria para llevar a cabo el proceso de licitación de "equipamiento de laboratorio", se deriva de recursos de origen federal:



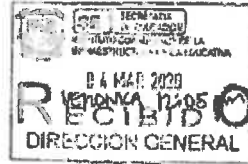
LIC. MELISSA E. SAID FERNÁNDEZ
ENCARGADA DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (ICIFED)
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, y en alcance al oficio D/1223/2019 enviado a usted el día 29 de noviembre del 2019, referente a la suficiencia presupuestaria para llevar a cabo el proceso de licitación de "Equipamiento de Laboratorio", le comento que este recurso es de origen federal.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica

DRA. MARÍA GLORIA HINOJOSA RUÍZ
DIRECTORA



En consecuencia, se acredita que, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad promovida por el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**, fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Federal Presencial número **LA-905025992-E69-2019**, el cual fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Nota 5

Con relación a lo anterior, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé para inconformarse un **plazo de seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante, por lo que en el presente asunto dicho plazo transcurrió **del veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días **veintiuno, veintidós** (sábado y domingo) y **veinticinco** del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad en **fecha veintiséis de diciembre dos mil diecinueve**, como se acredita con el correo electrónico, que consta en la foja 01, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó proposición dentro de la Licitación Pública Nacional Federal Presencial número **LA-905025992-E69-2019** (foja 362), y compareció ante esta autoridad administrativa a través de su apoderado general, personalidad reconocida en términos de la escritura pública número diecinueve mil ochocientos cincuenta y ocho (19,858), de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario Público número siete (07) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos (fojas 094 a 101).

CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad. Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces,



las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.²

Ahora bien, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad consisten en las siguientes manifestaciones:

1. Que la convocante asentó en el fallo impugnado respecto de las partidas 28 y 29 que la inconforme no cumple toda vez que:
 - A) *“en el certificado ISO que presenta corresponde a la empresa y no del fabricante”*, respecto de lo cual la inconforme anexó carta respaldo de fabricante donde indica que la inconforme es fabricante de PRAKTAL, asimismo se anexó el título de registro de la marca y el certificado ISO 9001:2015 que está a nombre de BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.
 - B) *“además el modelo que ofrece no aparece en la página del proveedor”*, no obstante que en la convocatoria al procedimiento licitatorio en comento, no se solicitó colocar el URL para corroborar la información, ni se solicitan fichas técnicas, las cuales se colocaron como documento extra. Asimismo refiere la inconforme que los equipos que proporciona se encuentran publicados en su página <https://www.brantechnology.com/catalogo>.
2. Que respecto de la partida 27, que también es Praktal, no se dieron observaciones en el acto impugnado.
3. Que en el fallo de la licitación en comento no se publican montos por partida adjudicada.
4. Que el fallo impugnado debe estarse a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno.

Con relación al motivo de impugnación expuesto por la inconforme, referente a las partidas 28 y 29, identificado con el numeral 1, inciso A), consistente en que la convocante asentó en el fallo que *“en el certificado ISO que presenta corresponde a la empresa y no*

² Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII. Pag. 599.



del fabricante", respecto de lo cual la inconforme anexó carta respaldo de fabricante donde indica que la inconforme es fabricante de "PRAKTAL", asimismo se anexó el título de registro de la marca y el certificado ISO 9001:2015 que está a nombre de BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V. y **B)** *"además el modelo que ofrece no aparece en la página del proveedor"*, no obstante que en la convocatoria al procedimiento licitatorio en comento, no se solicitó colocar el URL para corroborar la información, ni se solicitan fichas técnicas, las cuales se colocaron como documento extra.

Al respecto, la convocante manifestó en su informe circunstanciado (foja 493), lo siguiente:

"En el periodo del 05 al 19 de diciembre de 2019 en la Sala de Licitaciones del ICIFED, personal adscrito al Instituto Tecnológico de Saltillo llevó a cabo la evaluación técnica de cada una de las Partidas propuestas por los 13 licitantes, con el objeto de que las mismas cumplieran con lo solicitado en las fichas de especificaciones técnicas y/o aclaraciones que fueron asentadas en el Acta de la Junta de Aclaraciones, concluyendo con la elaboración del Dictamen Técnico respectivo, en el cual se asentó que el licitante BRAN TECHNOLOGY S. de R.L. de C.V., presentó propuestas para las Partidas 27, 28, 29, 32, 34 y 49, de las cuales las Partidas 27, 28, 29, 32 y 34 no cumplían con los requerimientos solicitados, especificando la causa de incumplimiento, en el caso de la Partida 49 se asentó que sí cumplía con las especificaciones técnicas requeridas..."

De lo que se advierte que la convocante refiere haber especificado en el fallo la causa de incumplimiento en que incurrió la hoy inconforme, respecto de las partidas 28 y 29 de la licitación que nos ocupa.

En este sentido, por cuanto hace a las afirmaciones del inconforme con respecto a que la convocante asentó en el acta de fallo que *"en el certificado ISO que presenta corresponde a la empresa y no del fabricante"*, y *"además el modelo que ofrece no aparece en la página del proveedor"*, se advierte que el inconforme se limita a realizar manifestaciones de hechos, sin construir razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación; al respecto no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la queja ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente.

En efecto, en el presente asunto, el inconforme únicamente se limita a transcribir lo asentado por la convocante en el fallo impugnado respecto de las razones por las que desechó su proposición, sin realizar argumentación alguna del por qué consideró ilegal el acto impugnado y en consecuencia esta autoridad pueda pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutoria legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia,*



ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”³

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”⁴

De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma, en cuyo caso lo procedente es confirmarla en sus términos.

En razón de lo anterior, las manifestaciones que en este punto se analizan, se califican de **infundadas**. A mayor abundancia, se precisa que corresponde a la inconforme probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a reproducir en su escrito de inconformidad las razones que tuvo la convocante para desechar su proposición, sino precisar las causas por las cuales desde su perspectiva, dicho desechamiento resulta ilegal, y desde luego, probar sus manifestaciones como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes

³No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

⁴No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”⁵

Del criterio anterior se corrobora que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

En consecuencia, se reitera lo infundado de este motivo de inconformidad, ya que las manifestaciones de la inconforme no constituyen argumentos que sustenten algún agravio, ni prueba de modo alguno que lo asentado en el fallo sea contrario a derecho.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad número **2**, respecto de que en la partida 27, que también es Praktal, no se dieron observaciones en el fallo impugnado, esta autoridad no advierte argumentos tendientes a impugnar la legalidad del referido acto, toda vez que el inconforme únicamente se limita a manifestar que la convocante no realizó observaciones, sin referir qué precepto o preceptos pudo haber incumplido con su actuación dicha convocante, resultando **infundado** el presente motivo de inconformidad, puesto que el inconforme no formula razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión por parte de la convocante a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante de los preceptos de la Ley de la materia, se advierte una insuficiencia de agravios, por lo que teniendo en cuenta el análisis realizado del motivo de inconformidad que antecede, esta autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplirlo, razón por la cual resulta infundado el argumento de la inconforme.

A mayor abundamiento, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece en su artículo 37, fracción II, lo siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

De lo anterior se advierte que en caso de que la convocante no señale ningún incumplimiento respecto de una proposición, se presume la solvencia de la misma, por lo tanto, se tiene que la carencia de observaciones en el fallo sobre la partida 27, no constituye ningún agravio para la inconforme pues el hecho de que la convocante no haya realizado pronunciamiento expreso en la partida 27 sobre “Praktal”, tiene como consecuencia la presunción de la solvencia de la proposición sobre dicha partida.

En ese sentido, se reitera que no se advierte incumplimiento por parte del INSTITUTO COAHUILLENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA a lo previsto por la referida Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto del acto impugnado, toda vez que al no realizar manifestación alguna dicha convocante, respecto

⁵ Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



de la propuesta del inconforme en la partida 27, tiene como consecuencia la presunción la solvencia de la proposición sobre dicha partida, reiterándose **infundado** el presente motivo de inconformidad.

Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral **3**, en el cual el inconforme se limita a sostener que en el fallo de la licitación en comento no se publican montos por partida adjudicada, como lo establece la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

De lo que se desprende la obligación por parte de la convocante de señalar en el acto de fallo entre otras cosas, la indicación de la o las partidas, los conceptos y los montos asignados a cada licitante.

Dicho argumento se acredita en el presente asunto, toda vez que del análisis efectuado al fallo impugnado, se observa que, contrario a lo previsto por la Ley de la materia, la convocante no asentó de forma individual el monto adjudicado por partida a cada uno de los licitantes, señalando únicamente el monto total adjudicado a cada licitante.

No obstante lo anterior, el presente motivo de inconformidad resulta **fundado pero inoperante** para decretar la nulidad del fallo impugnado, toda vez que las violaciones alegadas resultan insuficientes para afectar su contenido, puesto que la omisión que se impugna, deviene en una cuestión de forma y que en caso de que se declare la nulidad del acto por esta razón, sería para el único efecto de que la convocante asiente en el fallo de forma individual el monto adjudicado por partida a cada uno de los licitantes, lo cual no afecta el sentido de las determinaciones de la convocante contenidas en el acto impugnado.

Por lo anterior, resultaría ocioso declarar la nulidad del acto impugnado (fallo), para efectos de que la convocante subsane una cuestión meramente de **forma**, toda vez que dicha reposición no modificaría o impactaría la determinación de dicha convocante respecto del desechamiento de la propuesta del inconforme, por lo que se está en presencia de un acto ilegal **no invalidante**, lo que se robustece con el siguiente criterio judicial:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta **irrelevante** tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, **resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de**



la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.⁶

Por lo que, al estar en presencia de una mera omisión de **forma** por parte de la convocante, que **no incide en la determinación de la adjudicación**, el argumento en estudio resulta **insuficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad, identificado con el numeral **4**, en el sentido de que el fallo impugnado debe estar conforme a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, mismo que tiene aplicación para todos los niveles de gobierno.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 134, establece que el ejercicio de los recursos públicos debe regirse por los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez; y que a través de las licitaciones públicas se debe buscar en todo momento las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, acreditando asimismo, los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, lo cual se expresa como motivo de inconformidad, el mismo se considera **infundado**, en virtud de que el inconforme únicamente realiza aseveraciones de forma genérica respecto del contenido del citado artículo y de su aplicación a todos los niveles de gobierno, señalándolas como motivo de inconformidad, limitándose a realizar meras apreciaciones unilaterales y subjetivas, sin formular razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión del precepto constitucional referido en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo que no es factible analizarlas y emitir pronunciamiento al respecto por esta resolutoria.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante al precepto invocado por el inconforme, ni se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios, como ya ha quedado analizado en el estudio del primer motivo de inconformidad.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por

⁶ Registro: 180210, Tesis: I.4o.A.443 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1914.



el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles".⁷

En consecuencia el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado**.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir sus informes circunstanciados, de las mismas no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada en el escrito con el que dio respuesta a los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme en su escrito inicial, no varían el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que las empresas **COMERCIALIZADORA G AL CUADRADO, S.A. DE C.V., INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL MTY, S.A. DE C.V. y LUMINET WAN, S.A. DE C.V.**, no comparecieron al presente procedimiento, no obstante que se les corrió traslado con copia del escrito de inconformidad para que manifestaran lo que a su interés conviniera, por lo que no se tienen manifestaciones ni pruebas de su parte, que esta resolutoria deba considerar.

QUINTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las anunciadas por la empresa tercero interesada **PROCOM PLUS, S.A. DE C.V.**, así como las remitidas por la convocante en sus informes circunstanciados, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

⁷ Registro 2016072. Tesis: XVI.II.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **BRAN TECHNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Federal Presencial número **LA-905025992-E69-2019** convocada por el **INSTITUTO COAHUILENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, para el **"SUMINISTRO DE BIENES MUEBLES Y EQUIPOS DE LABORATORIO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme, y a las empresas terceras interesadas **COMERCIALIZADORA G AL CUADRADO, S.A. DE C.V., INFORMACIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL MTY, S.A. DE C.V.** y **LUMINET WAN, S.A. DE C.V.**; y personalmente a la empresa **PROCOM PLUS, S.A. DE C.V.**, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ
ICE

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	catorce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/12/2020 del expediente INC/177/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

					moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 23 de febrero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de febrero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurren en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga, <https://meet.jit.si/S%C3%A9ptimaSesi%C3%B3nOrdinariaCT2022> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.





1. Folio 330026522000152
2. Folios 330026522000162 y 330026522000166
3. Folio 330026522000165
4. Folio 330026522000178

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 330026522000213

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000519
2. Folio 330026522000090

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 330026521000049 RRA 12626/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026522000221
2. Folio 330026522000223
3. Folio 330026522000231
4. Folio 330026522000240
5. Folio 330026522000241
6. Folio 330026522000244
7. Folio 330026522000245

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

- A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP001622
- A.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001822
- A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) VP002122

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

- B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité





I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP002422

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/044/2022, de fecha 24 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité



de Transparencia la versión pública **32 documentos de los cuales, 31 corresponden a resoluciones de instancia de inconformidades y 1 a resolución de sanción a proveedores** como se desglosan a continuación:

INC/003/2021	INC/008/2021	INC/027/2021	INC/043/2020
INC/055/2020	INC/058/2020	INC/059/2020	INC/061/2020
INC/063/2020	INC/064/2020	INC/065/2020	INC/068/2020
INC/076/2020	INC/087/2020	INC/088/2020	INC/090/2020
INC/096/2020	INC/104/2020	INC/107/2020	INC/108/2020
INC/109/2020	INC/110/2020	INC/111/2020	INC/119/2020
INC/123/2020	INC/124/2020	INC/125/2020	INC/126/2020
INC/127/2020	INC/128/2020	INC/177/2019	SAN/013/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.07.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), nombre de particulares y/o terceros, firma y/o rúbrica y correo electrónico con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

VII. Asuntos Generales.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:45 horas del día 23 de febrero del 2022.

Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS





L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

